

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Al Despacho del señor Juez, informando que se dio cumplimiento al requerimiento de autos. Sírvasse proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. GABRIELA MORALES OROZCO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.443.041 y T.P. No. 264.394 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación del señor CESAR AUGUSTO RIZO DIAZ., conforme a los términos del poder conferido.

Ahora, se propone por parte del delegado de la Procuraduría General de la Nación Nulidad parcial de lo actuado.

Sin embargo, antes de cada etapa procesal es obligación del despacho efectuar un control de legalidad sobre todas las actuaciones surtidas en tanto, el Art. 132 del Código General del Proceso indica que el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. Y, realizando una revisión integral de este

proceso ejecutivo observa esta sede judicial que existen irregularidades desde el mismo momento de librar el mandamiento de pago, así:

- Mediante el libelo introductorio se solicitó librar mandamiento de pago, a favor de CESAR AUGUSTO RIZO DIAZ conforme a las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA (**folio 2**), por los salarios dejados de percibir con sus incrementos legales y convencionales, al igual que los viáticos, **todos ellos dejados de percibir, a partir del 01 de agosto del 2000 y hasta la fecha de presentación de la demanda**, lo mismo que los intereses moratorios y costas; conforme liquidación que anexa realizada presuntamente por la ejecutada (Folios 14 a 19). Para el efecto sustenta el pedimento además de algunas tutelas en las cuales no fue parte el ejecutante, con la sentencia proferida por el juzgado Dieciocho laboral del Circuito de Bogota, el 28 de octubre de 1999. Mismo modo, **considera en los hechos de la demanda ejecutiva, que los pagos que se pretenden en esta acción ejecutiva son los causados a partir del 31 de julio de 2000 y deben ser pagados como gastos de administración dentro de la liquidación.**
- Fue así como mediante auto del 14 de febrero de 2003, se libró por este juzgado el Mandamiento de pago en contra de la compañía de inversiones COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACION y a favor del señor CESAR AUGUSTO RIZO DÍAZ, en los términos solicitados (Folios 194 A 196).
- La ejecutada (Folios 223 a 240), propone recurso de reposición y apelación contra el citado auto, para lo cual, **mediante providencia del 27 de abril de 2004, se resuelve declarar la nulidad de lo actuado, decretar el levantamiento de las medidas cautelares y remitir el expediente a la Superintendencia de sociedades al considerar que era la competente por ser un proceso ejecutivo de una entidad en liquidación.**
- El ejecutante propuso recurso de apelación contra dicho auto (folios 308 a 3015), sin embargo, el tribunal Superior de Bogotá Confirmó dicha providencia (Folios 421 a 425. Por lo cual este juzgado ordenó remitir el proceso a la superintendencia de sociedades mediante auto del 26 de enero de 2005 (folio 426).

- La superintendencia de Sociedades mediante Auto del 21 de julio de 2005 se declaró incompetente para conocer el proceso al considerar que los gastos de administración no son objeto de calificación y graduación de créditos, por tanto, la competencia de la superintendencia se centra exclusivamente en resolver sobre las obligaciones a cargo de la sociedad que adelante el proceso de liquidación abrogatoria y en este proceso se busca que los pagos que se pretenden en esta acción ejecutiva son los causados a partir del 31 de julio de 2000 y deben ser pagados como gastos de administración dentro de la liquidación (Folios 433 a 451). Promueve un conflicto de competencia
- El Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia del 09 de noviembre de 2005 (folios 500 a 509), consideró que los gastos de administración dentro de la liquidación deberán ser cobrados y pagados al interior del trámite liquidatorio que adelante la Superintendencia, donde concluyó que el mencionado cobro ejecutivo deberá continuar incorporado a dicho trámite, enviando el asunto a la Superintendencia de Sociedades para que continúe con el trámite. En consecuencia, dirimió el conflicto asignando el proceso a la Superintendencia de Sociedades.
- Por lo anterior el proceso fue remitido en su integridad por parte de este juzgado a la Superintendencia sociedades (folio 515)
- La Superintendencia de Sociedades mediante auto del 16 de marzo de 2007 (Folios 531 a 535), Consideró que el Consejo Superior de la Judicatura en acatamiento de una orden de tutela emitida por la Sala de conjueces de esa misma Corporación, en un caso similar declaró que el competente es el Juzgado 20 laboral, solicitando al Consejo Superior de la Judicatura revise los antecedentes expuestos y ordene remitir el proceso al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá.
- El consejo Superior de la Judicatura entendió de dicha comunicación, como un nuevo conflicto de competencia y corrió traslado a este juzgado para que se pronunciara si lo aceptaba (folios 578 a 580).
- El Ejecutante mediante memorial del 05 de junio de 2007 (Folios 581 a 589), **reitera todos los términos de la demanda ejecutiva del 23 de febrero de 2003** y solicita que se decretan unas medidas cautelares.

- Esta sede judicial mediante auto del 08 de junio de 2007 (folio 590), acepta el nuevo conflicto propuesto y no decide sobre la nueva solicitud, hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura decida lo que entendió como el nuevo conflicto propuesto por la Superintendencia.
- El Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia del 09 de agosto de 2007 (folios 601 a 606), consideró que el presente proceso es uno más de los que se han venido tratando entre la superintendencia de Sociedades y juzgados Laborales del Circuito y en esta oportunidad se pretende el pago de los salarios dejados de percibir con sus incrementos legales y convencionales, al igual que los viáticos, **todos ellos dejados de percibir, a partir del 01 de agosto del 2000 y hasta la fecha de presentación de la demanda.** Sin embargo, que luego de un detenido estudio del tema, había consolidado una jurisprudencia respecto a los gastos administrativos de la liquidación, que deberían serlo al interior del proceso liquidatorio; y así, en providencia del 11 de noviembre de 2005 en este mismo proceso, la sala había dispuesto que el conocimiento del asunto correspondía a la Superintendencia de Sociedades. Que, no obstante, en esta oportunidad la Superintendencia de Sociedades indicó que demandas como la de ocupación, contienen un ingrediente adicional que impiden la aplicación de tal doctrina y es que la demanda ejecutiva no se dirige exclusivamente en contra de la compañía de inversiones, sino también solidariamente en contra de la Federación nacional de Cafetero a la que considera empresa matriz de aquella. Por todo ello resolvió el nuevo y presunto conflicto declarando que es el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá el competente para conocer este proceso.
- En razón a lo decidido este Despacho mediante auto del 24 de septiembre de 2007, (folio 614), dispuso obedecer los resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura y solicitó a la parte ejecutante presente el juramento de rigor sobre las medidas cautelares solicitadas.
- De la misma manera este Juzgado, **en auto del 14 de diciembre de 2007 (folio 617) , dispuso que para todos los efectos legales a que haya lugar se tendrá como válido el auto del 14 de Febrero de dos mil tres (2003), que libró mandamiento de pago** en contra de LA

COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE EN LIQUIDACIÓN y solidariamente en contra DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, sin que sea necesario librar un nuevo mandamiento, ordenando notificar personalmente el auto que libró mandamiento de pago, a las demandadas.

- **Sorpresivamente, sin pedimento alguno por parte del ejecutante,** este despacho mediante providencia del 25 de marzo del 2008 (folios 638, 639 y 640), dispuso revocar la providencia anterior, es decir, la del 14 de diciembre de 2007, en la cual se tuvo como válido el auto del 14 de febrero de dos mil tres (2003), donde se libró mandamiento de pago, a favor de CESAR AUGUSTO RIZO DIAZ conforme a las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA de la demanda ejecutiva (**folio 2)**, es decir, por los salarios dejados de percibir con sus incrementos legales y convencionales, al igual que los viáticos, **todos ellos dejados de percibir, a partir del 01 de agosto del 2000 y hasta la fecha de presentación de la demanda.** Y en sustitución, ordenó sin pedimento alguno lo siguiente: “**PRIMERO:** Revocar el auto de fecha 14 de diciembre de 2002 (...) **SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en contra de LA COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA, para que en el término de diez (10) días. Contados a partir de la notificación del presente mandamiento ejecutivo **RESTITUYA** al señor CESAR AUGUSTO RIZO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.020.356 de Fontibón a las mismas condiciones laborales que venía gozando al momento de la interrupción del contrato el 24 de septiembre de 1997, de conformidad con la sentencia base de recaudo ejecutivo, presentada para el cumplimiento por esta vía. **TERCERO:** librese mandamiento de pago por los salarios dejados de percibir desde el 24 de septiembre de **1997**, con los respectivos incrementos legales y convencionales, lo mismo que por los viáticos en el monto y las condiciones señaladas dentro de la cláusula V del laudo arbitral del 07 de julio de 1997, debidamente indexadas hasta que se produzca la restitución ordenada. **CUARTO:** Librese mandamiento de pago por la suma de catorce millones seis mil pesos M/cte (\$14.006.000), por concepto de agencias en derecho fijadas en primera instancia: **QUINTO:** Librese mandamiento de pago por las costas del presente proceso. **SEXTO:** notifíquese esta providencia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 314 a 320 del CPC.

- Mediante memorial del 11 de junio de 2008 (folio 716 a 726), el ejecutante solicita volver a decretar el mandamiento de pago contra de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA solidariamente y/o como matriz de LA COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA.
- Mediante auto del 17 de octubre de 2008 (folios 740 y 741), este Juzgado hizo algunos pronunciamientos, pero no resolvió puntualmente la solicitud de decretar el mandamiento de pago contra de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA solidariamente y/o como matriz de LA COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA.
- Por ello, el ejecutante mediante memorial de 22 de octubre de 2008 (Folios 742 a 753), presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.
- Mediante auto del 30 de marzo de 2009 (Folios 792, 793 y 794), se ordena convocar a la Federación Nacional de Cafeteros, quien mediante memorial del 08 de junio de 2009 (folios 796 a 801), solicita al juez rechazar la solicitud para que el mandamiento de pago se extienda a la Federación Nacional de cafeteros.
- Mediante providencia del 24 de agosto de 2009 (folios 828 a 832), se dispuso rechazar la solicitud de declaración de responsabilidad subsidiaria de la entidad matriz o en dado caso de la nación, por falta de jurisdicción y competencia, máxime si la Federación Nacional de Cafeteros no fue demandada en el proceso ordinario.
- El ejecutante mediante Memorial de septiembre de 2009 (folios 116 a 120 del cuaderno tres (3)), interpone recurso de reposición y de apelación contra el auto del 24 de agosto de 2009, insistiendo en extender el mandamiento de pago contra la Federación Nacional de Cafeteros por responsabilidad subsidiaria.
- Mediante providencia del 30 de agosto del 2010 (Folios 152 a 167 del cuaderno tres (3)), el Tribunal Superior de Bogotá, confirma la providencia del 24 de agosto de 2009, **es decir se rechaza extender el mandamiento de pago contra la Federación Nacional de Cafeteros por responsabilidad subsidiaria.**

- El 07 de mayo de 2013 (Folios 170 a 197 del cuaderno tres), el ejecutante solicita que se declare como sucesora procesal a la Federación Nacional de cafeteros.
- Este despacho mediante auto del 15 de noviembre de 2013 (Folio 198), niega como sucesor Procesal a la Federación Nacional de cafeteros, decisión que fue revocada por El Tribunal Superior de Bogotá mediante auto del 20 de marzo de 2014. Por lo tanto, mediante auto del 22 de mayo de 2014 dispuso este juzgado obedecer lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá y tener dentro del presente proceso como sucesor Procesal a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. Entidad que fue notificada debidamente el 30 de junio de 2016 (Folio 237 cuaderno tres).
- La Federación Nacional de Cafeteros, mediante memorial del 05 de julio de 2016 (Folios 238 a 244 cuaderno tres) presentó recurso de reposición y de apelación contra el auto del 30 de junio de 2016 y postuló las correspondientes excepciones. **De la misma manera, puso en conocimiento de este Juzgado que el ejecutante señor CESAR AUGUSTO RIZO DIAZ, instauró demanda ordinaria en el Juzgado Trece laboral del Circuito de Bogotá, bajo la radicación N° 2009-829, contra la Federación Nacion. al de Cafeteros de Colombia, por solidaridad, con fundamento en la Sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, el 28 de octubre de 1999 que fue la misma que adujo como título ejecutivo en contra de la Federación nacional de Cafeteros de Colombia, o sea que las causas de las acciones ejecutiva y ordinaria es la misma, considerando que puede conducir a un presunto fraude procesal por parte del ejecutante. Indica que el Resultado de este proceso fue Sentencia Absolutoria por parte del Juzgado Quince de descongestión, a la Federación nacional de Cafeteros de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, confirmada por el Tribunal superior de Bogotá, mediante providencia del 20 de marzo de 2014. Advierte que a la fecha de presentar el recurso (05 de julio de 2016), el proceso se encuentra en Recurso extraordinario de casación en la Sala Laboral de la H: Corte Suprema de Justicia, con radicación**

11001310501320090082901. Se adjuntan los documentos correspondientes a este nuevo proceso (Folios 291 a 386).

- Este operador jurídico mediante Auto del 26 de septiembre de 2017, rechaza la excepción formulada por la parte ejecutada y ordena seguir adelante la ejecución (Folio 454 cuaderno tres), decisión confirmada por el tribunal Superior de Bogotá (Folios 464 y 465).
- Estando las partes en la discusión de la liquidación del crédito, **la Procuraduría General de la Nación solicitó la nulidad de lo actuado y además la vinculación de Panflota como Litis consorcio necesario, al considerar que hay hechos sobrevinientes que exigen ajustar el mandamiento de pago a la realidad procesal y sustancial** (folios 497 a 501 cuaderno tres).

Para resolver el pedimento, de entrada, sea lo primero señalar como es de común conocimiento que las nulidades procesales están destinadas a controvertir los actos procesales del Juez en miras de nulitar en todo o en parte las actuaciones adelantadas, y siendo este uno de los propósitos perseguidos, a ello se aviene el Juzgado al efectuar la revisión que sobre el incidentante se solicita.

Con tal objetivo señalaremos, que las nulidades de orden procesal como institución destinada a controvertir los actos procesales del juez, están gobernadas por los llamados principios de especificidad, legitimación o interés para proponerla, oportunidad, trascendencia, protección y convalidación o saneamiento.

Solamente constituyen nulidad procesal, de acuerdo con nuestro Estatuto General del Proceso, los hechos erigidos en causal en el artículo 133, norma que recoge los que constituyen violación al debido proceso, incluido el derecho a la defensa, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, sin que sea dable extenderlos a causales no reguladas, o por interpretación extensiva, porque el principio de especificidad precisamente significa que no existe defecto capaz de estructurar causal de nulidad, si previamente el legislador no lo contempla.

Lo anterior cobra mucha relevancia, pues el art. 135 de la norma ibídem, reza: “REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...) **El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.**”

Ahora bien, en el asunto que ocupa la atención del despacho, el incidentante propone como causal de nulidad, la dispuesta en el numeral 1 del Art. 133 del C.G.P., el cual señala: “*cuando el juez actúa en el proceso después de reclamar la falta de jurisdicción o competencia*”.

Sustenta su nulidad en que: “*mediante auto del 27 de abril del año 2004, en el momento en que el Juzgado 20 Laboral declaró la nulidad de las actuaciones surtidas y ordenó la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades, decisión que fue confirmada por el superior a través de providencia del 20 de noviembre de 2004, el efecto de dicha decisión se encontraba descrito en el Art. 146 del CPC, vigente para dicha fecha; “La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla.”*”

Cuando el Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del 9 de agosto de 2007 define que la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo era de la jurisdicción ordinaria laboral, y no de la Super sociedades, inicia un nuevo proceso ejecutivo, debiendo definir en ese momento la competencia del Juzgado para tramitarlo, en tanto se le presenta como título ejecutivo a continuación de un ordinario a una sentencia emitida por otro juzgado laboral, circunstancia que no fue advertida ni analizada por el Juez 20 laboral, una vez avocó de nuevo el conocimiento a finales del año 2007.

Conforme al artículo 335 del C.P.C. (...) la ejecución se solicita ante el juez de conocimiento, dentro del mismo expediente en que fue dictada y no ante el juez que

elija el ejecutante o el que corresponda por reparto, y menos en un expediente distinto.

(...)

Para resolver, el punto El tema de la competencia del Juez de conocimiento en este caso, resulta de capital importancia y se constituye en una grave irregularidad violatoria del debido proceso consagrado en el art 29 de la CP, toda vez que no se trata de una regla opcional de competencia, sino de un mandato legal cuya existencia se funda, entre otras razones, en la necesidad de imponer orden, no dejando al arbitrio del litigante el despacho judicial ante el cual radica la solicitud de ejecución cuando esta se basa en una sentencia judicial.” (...)

Al respecto, recuérdese que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, así lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...).*

Es decir, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.*

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación, se debe al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo.

Ahora, descendiendo al caso que nos ocupa, el ejecutante recabó su solicitud de ejecución **por los salarios dejados de percibir con sus incrementos legales y convencionales, al igual que los viáticos, todos ellos dejados de percibir, a partir del 01 de agosto del 2000 y hasta la fecha de presentación de la demanda, lo mismo que los intereses moratorios y costas; conforme liquidación que anexa realizada presuntamente por la ejecutada**. Trae como fundamento de la ejecución, varias sentencias de tutela de las cuales el ejecutante no es parte y la sentencia proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de este Distrito judicial que el impulsor prodiga virtualidad ejecutiva. Ante ello, de entrada advierte el despacho la prosperidad de la nulidad propuesta, pues según la doctrina, se debía por este despacho analizar además del cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, que no se acreditaron en debida forma como se ha explicado, y se pasará a analizar más adelante, así como la competencia, pues es uno de los límites y el más importante, ya que con ella se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que tiene la jurisdicción es el indicado para conocer de determinado asunto. Así, son las normas reguladoras de la competencia las que determinan e indican exactamente al asociado, el juez que debe administrar justicia frente al caso particular.

La Corte Suprema de Justicia explicó que la jurisdicción, entendida como la función pública de administrar justicia, incumbe a todos los jueces y para su ejercicio adecuado es necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades, por medio de pautas de atribución descriptivas preestablecidas denominadas reglas de competencia.

En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 794 de 2003 que modificó el Código de procedimiento Civil y la Ley 1564 de 2012 que expide el Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento generada es insanable.

Las reglas para la determinación de las competencias en materia de las sentencias como título base de ejecución, disponen el Art 335 del código de procedimiento civil y el ART. 306 del C.G.P., que Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Mas adelante señalan que lo allí previsto se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

En ese hilo conductor y siendo que el juez de conocimiento que profirió la sentencia base de título ejecución, es el Juez 18 Laboral del Circuito de este Distrito judicial, es quien debe conocer del proceso ejecutivo, y no este despacho judicial como erradamente se avocó el conocimiento, y peor aún se libró orden de pago, sin tener competencia para ello de acuerdo a las reglas de competencias dispuesta en el Art. 305 del C.G.P., antes código de procedimiento Civil, conforme a las reglas allí establecidas. Le asiste razón al ministerio público en cuanto que las reglas de competencia a seguir son las vigentes al momento que el operador jurídico estudia y resuelve librar o no mandamiento de pago, teniendo en cuenta que las normas procesales son de orden pública y de aplicación inmediata.

Es así como si bien en febrero de 2003 se libró mandamiento de pago, lo cierto es que, mediante providencia del 27 de abril de 2004, se resuelve declarar la nulidad de lo actuado, decretar el levantamiento de las medidas cautelares y remitir el expediente a la Superintendencia de sociedades al considerar que era la competente por ser un proceso ejecutivo de una entidad en liquidación, nulidad que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá y se propuso conflicto de competencia, siendo asignada por el consejo Superior de la Judicatura a la superintendencia de Sociedades por el conflicto inicial.

Cuando se le asignó nuevamente la competencia a este juzgado por un asunto diferente, es decir porque se consideraba que habían varios ejecutados, este juzgado resolvió , **en auto del 14 de diciembre de 2007 (folio 617) , que para todos los efectos legales a que haya lugar se tendrá como válido el auto del 14 de Febrero de dos mil tres (2003), que libró mandamiento de pago** en contra de LA COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE EN LIQUIDACIÓN y solidariamente en contra DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS.

Sin embargo y como ya se dijo, Sorpresivamente, sin pedimento alguno por parte del ejecutante, este despacho mediante providencia del 25 de marzo del 2008 (folios 638, 639 y 640), dispuso revocar la providencia anterior, es decir, la del 14 de diciembre de 2007, en la cual se tuvo como válido el auto del 14 de febrero de dos mil tres (2003), donde se libró mandamiento de pago, a favor de CESAR AUGUSTO RIZO DIAZ conforme a las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA de la demanda ejecutiva **(folio 2)**, es decir, por los salarios dejados de percibir con sus incrementos legales y convencionales, al igual que los viáticos, **todos ellos dejados de percibir, a partir del 01 de agosto del 2000 y hasta la fecha de presentación de la demanda.** Y en sustitución, ordenó sin pedimento alguno lo siguiente: *“PRIMERO: Revocar el auto de fecha 14 de diciembre de 2002 (...) SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de LA COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA, para que en el término de diez (10) días. Contados a partir de la notificación del presente mandamiento ejecutivo RESTITUYA al señor CESAR AUGUSTO RIZO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.020.356 de Fontibón a las mismas condiciones laborales que venía gozando al momento de la interrupción del contrato el 24 de septiembre de*

1997, de conformidad con la sentencia base de recaudo ejecutivo, presentada para el cumplimiento por esta vía. **TERCERO:** líbrese mandamiento de pago por los salarios dejados de percibir desde el 24 de septiembre de 1997, con los respectivos incrementos legales y convencionales, lo mismo que por los viáticos en el monto y las condiciones señaladas dentro de la cláusula V del laudo arbitral del 07 de julio de 1997, debidamente indexadas hasta que se produzca la restitución ordenada. **CUARTO:** Líbrese mandamiento de pago por la suma de catorce millones seis mil pesos M/cte (\$14.006.000), por concepto de agencias en derecho fijadas en primera instancia. **QUINTO:** Líbrese mandamiento de pago por las costas del presente proceso. **SEXTO:** notifíquese esta providencia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 314 a 320 del CPC.

O sea que como lo reitera el agente especial del ministerio público el mandamiento de pago se libró por este juzgado el 25 de marzo de 2008 sin tener competencia para ello, saliendo avante la declaratoria de nulidad solicitada por la Procuraduría General de la Nación.

Ahora, en gracia de discusión, retomando lo de los requisitos formales del título, estriba igualmente la nulidad generada por el incumplimiento de estos, pues como se ha dicho, el título debe cumplir ciertos requisitos mínimos como es que la obligación sea clara, expresa y exigible, y sucede cuando además de expresa aparece determinada en el título, y como también hace parte del título ejecutivo la sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, del 02 de diciembre del año 2002, que resolvió la impugnación interpuesta dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor JORGE ARIAS NOPE, lo cierto es que el ejecutante, no tiene legitimación en la causa para alegar como título ejecutivo, pues no se encuentra determinado en el título ejecutivo, y resulta lógico, pues las decisiones y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos “inter partes”. Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “inter comunis” o “inter pares”. El uso de estos “dispositivos amplificadores” es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias.

Particularmente, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional. Desde luego, entonces, que no siendo este el

escenario que se avizora, toda vez que, la sentencia no es inter comunis, mal pudo dársele el valor ejecutivo.

En el mismo hilo encontramos que Mediante el libelo introductorio se solicitó librar mandamiento de pago, a favor de CESAR AUGUSTO RIZO DIAZ conforme a las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA **(folio 2)**, *por los salarios dejados de percibir con sus incrementos legales y convencionales, al igual que los viáticos, todos ellos dejados de percibir, a partir del 01 de agosto del 2000 y hasta la fecha de presentación de la demanda, lo mismo que los intereses moratorios y costas*; conforme liquidación que anexa realizada presuntamente por la ejecutada (Folios 14 a 19).m, mientras que como se ha venido reiterando, sin pedimento alguno mediante auto del 25 de marzo de 2008, se dispuso: *Librar mandamiento de pago en contra de LA COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA, para que en el término de diez (10) días. Contados a partir de la notificación del presente mandamiento ejecutivo **RESTITUYA al señor CESAR AUGUSTO RIZO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.020.356 de Fontibón a las mismas condiciones laborales que venía gozando al momento de la interrupción del contrato el 24 de septiembre de 1997, de conformidad con la sentencia base de recaudo ejecutivo, presentada para el cumplimiento por esta vía. **TERCERO:** líbrese mandamiento de pago por los salarios dejados de percibir desde el 24 de septiembre de 1997, con los respectivos incrementos legales y convencionales, lo mismo que por los viáticos en el monto y las condiciones señaladas dentro de la cláusula V del laudo arbitral del 07 de julio de 1997, debidamente indexadas hasta que se produzca la restitución ordenada*

Así las cosas y dadas las reglas de competencia establecidas en el Art. 335 del código de procedimiento civil hoy art 305 e inciso cuarto del artículo 306 del C.G.P., el trámite correspondería adelantarle por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral de este Distrito, en razón a que el cumplimiento forzado de la obligación reconocida mediante providencia aprobada dentro de proceso declarativo, corresponde adelantarse a continuación del proceso ordinario. De esta forma, la causal de nulidad invocada se estructura.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del proveído del 25 de marzo del año 2008 inclusive, **conforme** lo considerado.

SEGUNDO: REMITASE el expediente al Juzgado Juzgado Dieciocho (18) Laboral de este Distrito, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c6bb377a476b57d6bac87c6452b913ed8c824a46c1b87be0124a8d42634fdd**

Documento generado en 06/03/2023 10:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2020-00321**, informándole que la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., procedió a contestar la demanda teniendo en cuenta que la llamante OHL INDUSTRIAL COLOMBIA S.A.S, procedió a notificarla el 02 de diciembre de 2022, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (fls.1178-1235). Sírvase Proveer.


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés
(2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Como quiera que la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., procedió a contestar la demanda (folios 1238 a 1290), en consecuencia, el Despacho dispone TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.

Teniendo en cuenta que no existe ningún trámite pendiente de evacuar, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicarán las pruebas. Señálese para tal fin la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) DEL DÍA MIERCOLES VEINTINUEVE (29) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ADVIÉRTASE, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya

sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso e inciso 1, artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ

Ram



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4292e3cc53d287454e49f6884e20426e0236c1a1f925c5bd6e3e26f6a086011**

Documento generado en 06/03/2023 10:15:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2021-077**, informándole que la parte demandada HUBERTO BARON JIMENEZ, procedió a dar contestación a la demanda dentro del término legal (fls.161-192) Sírvase Proveer.


 MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés
(2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Como quiera que la parte demandada HUBERTO BARON JIMENEZ, procedió a dar contestación a la demanda, se dispone a TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del demandado HUBERTO BARON JIMENEZ (fls.161-192), por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

En consideración a que no existe ningún trámite pendiente de evacuar, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicasen las pruebas. Señálese para tal fin la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) DEL DÍA LUNES VEINTISIETE (27) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ADVIÉRTASE, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de

que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso e inciso 1, artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al Dr(a). HENRY EDUARDO TORRES MORENO, identificado(a) con la C.C Nro.19.054.182 y T.P No. 13.232 del CJS, para actuar como apoderado especial del demandado HUMBERTO BARON JIMENEZ, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido (fls.158-160).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ

Ram-19-12-22



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 840245f95f3f2e0ba47f26b2e91fa9b4c7412ac20041dc8582c611f5bdbff86e

Documento generado en 06/03/2023 10:15:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. 2021-089, informándole que la parte demandada: COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A., procedieron a dar contestación a la demanda dentro del término legal (fls.119 a 366). Sírvase Proveer.


 MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Como quiera que la parte demandada COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A, procedieron a dar contestación a la demanda, se dispone TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES, y AFP PORVENIR S.A (fls.119 a 366), por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a) CLAUDIA LILIANA VELA, para actuar como apoderado general de la parte demandada COLPENSIONES y al Dr. GUSTAVO ENRIQUE MARTINEZ., identificado (a) con la C.C No.1.014.196.194 y T.P. No.276.516 del CSJ., como apoderado(a) especial sustituto de dicha entidad, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos (fls.345-366).

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a) ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ., integrante de la firma de abogados LOPEZ Y ASOCIADOS SAS, identificado (a) con la C.C No.79.985.203 y T.P. No.228.273 del CSJ, para actuar como apoderado especial principal de la parte demandada AFP PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos (fls.146-187).

Teniendo en cuenta que no existe ningún trámite pendiente de evacuar, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicarán las pruebas. Señálese para tal fin la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A. M.) DEL DÍA MARTES**

VEINTIOCHO (28) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

ADVIÉRTASE, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso (inciso 1, artículo 7 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ

Ram-10-02-23



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ce810e5bf1734e06f0a5fe9889f212d9d82ad080743be32a1a6ff010d79677**

Documento generado en 06/03/2023 10:15:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. 2021-129, informándole que la parte demandada: COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS S.A, procedieron a dar contestación a la demanda dentro del término legal (fls.45 a 201). Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Como quiera que la parte demandada COLPENSIONES y AFP COLFONDOS S.A, procedieron a dar contestación a la demanda, se dispone TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS S.A (fls.45 a 201), por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a) CLAUDIA LILIANA VELA, para actuar como apoderado general de la parte demandada COLPENSIONES y a la Dra. ASTRID JASBLEYDE CAJIAO ACOSTA, identificado (a) con la C.C No.52.938.149 y T.P. No.282.206 del CSJ, como apoderado(a) especial sustituto de dicha entidad, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos (fls.87-108).

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a) JEIMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificado (a) con la C.C No.53.140.467 y T.P. No.199.923 del CSJ, para actuar como apoderado especial de la parte demandada AFP COLFONDOS S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido (fls.127-201).

Teniendo en cuenta que no existe ningún trámite pendiente de evacuar, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicaran las pruebas. Señálese para tal fin la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) DEL DÍA MIERCOLES**

VEINTISIETE (27) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

ADVIÉRTASE, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso (inciso 1, artículo 7 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ

Ram-10-02-23



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b36dbfaaf3999bb4f3f695fc902d464fa30f75e1bff4b2cd35a46771f1842ab**

Documento generado en 06/03/2023 10:15:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2021-259**, informándole que la demandada, procedió a dar contestación a la demanda dentro del término legal (fls.40-58). Sírvase Proveer.


 MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés
(2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Como quiera que la parte demandada UNIDAD RESIDENCIAL TIMIZA CELULA J., procedió a dar contestación a la demanda, se dispone TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la UNIDAD RESIDENCIAL TIMIZA CELULA J (fls.40-58), por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a) NELSON FELIPE FERIA HERRERA, identificado (a) con la C.C No.93.124.368 y T.P. No.145.342 del CSJ, para actuar como apoderado especial de la demandada UNIDAD RESIDENCIAL TIMIZA CELULA J., en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos (fl.57).

Teniendo en cuenta que no existe ningún trámite pendiente de evacuar, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicaran las pruebas. Señálese para tal fin la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.) DEL DÍA MARTES VEINTIUNO (21) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ADVIÉRTASE, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso (inciso 1, artículo 7 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ

Ram-15-12-22



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b89a85076b9cd02f7dec55b27678132376679ab4f3e99253114e966f9d405b**

Documento generado en 06/03/2023 10:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2021-353**, informándole que la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., procedió a dar contestación a la demanda dentro del término legal (fls.364-399). Sírvase Proveer.


 MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés
(2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Como quiera que la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., procedió a dar contestación a la demanda, se dispone TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A (fls.364-399), por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a) MANUEL GUILLERMO RUEDA SERRANO, identificado (a) con la C.C No.80.419.750 y T.P. No.81.655 del CSJ, para actuar como apoderado especial de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos (fls.381).

Teniendo en cuenta que no existe ningún trámite pendiente de evacuar, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicarán las pruebas. Señálese para tal fin la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A. M.) DEL DÍA JUEVES DIECISEIS (16) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ADVIÉRTASE, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las

audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso (inciso 1, artículo 7 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ

Ram-19-12-22



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e1884d1219ff60e3ddf34ed019961aa6ebbd153cc1061b03bf7464a1ff18d1**

Documento generado en 06/03/2023 10:15:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. 2021-435, informándole que la parte demandada EPS FAMISANAR SAS., procedió a dar contestación a la demanda dentro del término legal (fls.157-329) Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Como quiera que la parte demandada EPS FAMISANAR SAS, procedieron a dar contestación a la demanda, se dispone TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada EPS FAMISANAR SAS (fls.157-329), por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

En consideración a que no existe ningún trámite pendiente de evacuar, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicaran las pruebas. Señálese para tal fin la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) DEL DÍA JUEVES VEINTITRES (23) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ADVIÉRTASE, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de

que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso e inciso 1, artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al Dr(a). MIGUEL ANGEL SALAZAR CORTES, identificado(a) con la C.C Nro.1.019.128.867 y T.P No. 347.296 del CJS, para actuar como apoderado especial de la demandada EPS FAMISANAR SAS., en los mismos términos y para los efectos del poder conferido por la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien a su vez actúa como apoderada general, y se encuentra representada por el Dr. ANDRES DARIO GODOY CORDOBA (fls.177-178).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ

Ram-19-12-22



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f89811cdd50547e6273c0ee30035bb439ac13ce59914358d1b95b45f808ccc9

Documento generado en 06/03/2023 10:15:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. 2021-490, informándole que la parte demandada: COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A., procedieron a dar contestación a la demanda dentro del término legal (fls.75-300). Sírvase Proveer.


 MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Como quiera que la parte demandada COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A, procedieron a dar contestación a la demanda, se dispone TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A (fls.75 a 300), por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a) CLAUDIA LILIANA VELA, para actuar como apoderado general de la parte demandada COLPENSIONES y a la Dra. ORIANA ESPITIA GARCIA, identificado (a) con la C.C No.1.034.305.197 y T.P. No.291.494 del CSJ, como apoderado(a) especial sustituto de dicha entidad, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos (fls.106-147).

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a) ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ., integrante de la firma de abogados LOPEZ Y ASOCIADOS SAS, identificado (a) con la C.C No.79.985.203 y T.P. No.228.273 del CSJ, para actuar como apoderado especial principal de la parte demandada AFP PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos (fls.279-300).

Teniendo en cuenta que no existe ningún trámite pendiente de evacuar, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicarán las pruebas. Señálese para tal fin la hora de las **DIEZ DE**

LA MAÑANA (10:00 A.M.) DEL DÍA MARTES VEINTIOCHO (28) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

ADVIÉRTASE, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso (inciso 1, artículo 7 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ

Ram-06-02-23



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37dec0346bce9af156336a413064ca974256004be54832012ffd8882e152b0e7**

Documento generado en 06/03/2023 10:15:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. 2021-494, informándole que la parte demandada: COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS S.A., procedieron a dar contestación a la demanda dentro del término legal (fls.471-630). Sírvase Proveer.


 MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Como quiera que la parte demandada COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS S.A, procedieron a dar contestación a la demanda, se dispone TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS. S.A (fls.471-630), por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a) CLAUDIA LILIANA VELA, para actuar como apoderado general de la parte demandada COLPENSIONES, a la Dra. ORIANA ESPITIA GARCIA, identificado (a) con la C.C No.1.034.305.197 y T.P. No.291.494 del CSJ, como apoderado(a) especial sustituto de dicha entidad, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos (fls.609-630).

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a) JEIMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificado (a) con la C.C No.53.140.467 y T.P. No.199.923 del CSJ, para actuar como apoderado especial de la parte demandada AFP COLFONDOS S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido (fls.497-571).

Teniendo en cuenta que no existe ningún trámite pendiente de evacuar, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicaran las pruebas. Señálese para tal fin la hora de las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.) DEL DÍA MARTES**

VEINTIOCHO (28) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

ADVIÉRTASE, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso (inciso 1, artículo 7 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ

Ram-06-02-23



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636c70073dd8131562bdc91d6c1ddbf9a5dc263dbe4f3be9be16d4147cc90d3e**

Documento generado en 06/03/2023 10:15:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2837014

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. 2021-653, informándole que la parte interviniente COLPENSIONES y LA NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO., procedieron a dar contestación a la demanda dentro del término legal (fls.191-258) y se encuentra pendiente de resolver solicitud formulada por la apoderada de la demandada UGPP (fls.262-264). Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Como quiera que la parte interviniente COLPENSIONES y LA NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO., procedieron a dar contestación a la demanda, se dispone TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES y LA NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO (fls.191-258), por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a) CLAUDIA LILIANA VELA, para actuar como apoderado general de la parte demandada COLPENSIONES y al Dr. DAVID RICARDO GUILLEN RODRIGUEZ, identificado (a) con la C.C No.1.014.180.670 y T.P. No.220.267 del CSJ, como apoderado(a) especial sustituto de dicha entidad, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos (fls.212-233).

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a) NIXXON ALEJANDRO NAVARRETE GARZON, identificado (a) con la C.C No.80.471.599 y T.P. No.163.968 del CSJ, para actuar como apoderado(a) especial principal de la parte interviniente LA NACION-MINHACIENDA., en los términos y para los efectos del mandato conferido (fls.249-253).

Teniendo en cuenta que no existe ningún trámite pendiente de evacuar, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se

*practicaran las pruebas. Señálese para tal fin la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A. M.) DEL DÍA MARTES VEINTIUNO (21) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).***

ADVIÉRTASE, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso (inciso 1, artículo 7 de la Ley 2213 de 2022).

Se inadmite la renuncia de poder efectuada por la Dra. KARINA VENCE PELAEZ, en condición de apoderada de la demandada UGPP (fls.262-264), toda vez que no acompañó la comunicación que dice envió a su poderdante, conforme al inciso 4 del artículo 76 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ

Ram-20-01-23



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d16fabb14a46272e1f27f6d0f2890493048dca37bdcf357318603724fc6a8a**

Documento generado en 06/03/2023 10:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. 2022-079, informándole que la demandada SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRALES SAI SAS, procedió a dar contestación a la demanda dentro del término legal (fls.507-1126). Sírvase Proveer.


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Como quiera que la parte demandada SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRALES SAI SAS, procedió a dar contestación a la demanda, se dispone a TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRALES SAI SAS (fls.507-1126), por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr(a). RAFAEL DARIO MIER MARTINEZ, identificado(a) con la C.C Nro.18.855.924 y T.P No. 227.587 del CJS, para actuar como apoderado especial de la demandada SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRALES SAI SAS, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido (fls.589-590).

Teniendo en cuenta que no existe ningún trámite pendiente de evacuar, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicarán las pruebas. Señálese para tal fin la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) DEL DÍA MIERCOLES VEINTIDOS (22) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ADVIÉRTASE, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a

disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso (inciso 1, artículo 7 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ

Ram-27-01-23



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c858da1e466d04b291f3d622d5214406c5defab022d0ca187a47f352abc7bc0**

Documento generado en 06/03/2023 10:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. 2022-109, informándole que la sociedad demandada, procedió a dar contestación a la demanda dentro del término legal (fls.137-175). Sírvase Proveer.


 MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Como quiera que la parte demandada SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES S.A SOMOS K S.A., procedió a dar contestación a la demanda, se dispone TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES S.A SOMOS K S.A (fls.137-175), por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a) JOSE DARIO ACEVEDO GAMEZ, identificado (a) con la C.C No.7.185.807 y T.P. No.175.493 del CSJ, para actuar como apoderado especial de la demandada SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES S.A SOMOS K S.A., en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos (fl.152).

Teniendo en cuenta que no existe ningún trámite pendiente de evacuar, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicaran las pruebas. Señálese para tal fin la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A. M.) DEL DÍA MIERCOLES QUINCE (15) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ADVIÉRTASE, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán

realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso (inciso 1, artículo 7 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ

Ram-15-12-22



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173680fcadfbfa024330a8a4465bfd0ffbb24dfdbc18c0e93abf414317dc290b**

Documento generado en 06/03/2023 10:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. 2022-226, informándole que la parte demandada: SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL Y FUNDACION NUEVA VIDA PARA UN PAIS LIBRE – FUNDIPAL., procedieron a dar contestación a la demanda dentro del término legal (fls.55-83 y 91-138). Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Como quiera que la parte demandada: SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL Y FUNDACION NUEVA VIDA PARA UN PAIS LIBRE – FUNDIPAL., procedieron a dar contestación a la demanda, se dispone TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL Y FUNDACION NUEVA VIDA PARA UN PAIS LIBRE – FUNDIPAL (fls.55-83 y 91-138), por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr(a). RICHARD ALBERTO SANTAMARIA SANABRIA, identificado(a) con la C.C Nro.1.010.194.545 y T.P No. 271.497 del CJS, para actuar como apoderado especial de la demandada SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL., en los mismos términos y para los efectos del poder conferido (fls.64-70).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ, identificado(a) con la C.C Nro.1.065.612.041 y T.P No. 258.199 del CJS, como apoderada especial de la demandada FUNDACION NUEVA VIDA PARA UN PAIS LIBRE – FUNDIPAL., en los mismos términos y para los efectos del poder conferido (fls.136-138).

Teniendo en cuenta que no existe ningún trámite pendiente de evacuar, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicaran las pruebas. Señálese para tal fin la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) DEL DÍA MIERCOLES QUINCE (15) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ADVIÉRTASE, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso (inciso 1, artículo 7 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ

Ram-23-01-23



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74de8349273dee7f3a351cd9e9e201f79b3528a3d9c2b3d436bf2db21cea27a6**

Documento generado en 06/03/2023 10:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2022-227**, informándole que la parte demandada: FUNDACION SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACION, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, procedieron a dar contestación a la demanda dentro del término legal (fls. 106-563). Sírvase Proveer.


 MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Como quiera que la parte demandada: FUNDACION SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACION, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES., procedieron a dar contestación a la demanda, se dispone TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de FUNDACION SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACION, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES (fls. 106-563), por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a) CLAUDIA LILIANA VELA, para actuar como apoderado general de la parte demandada COLPENSIONES y al Dr. GUSTAVO ENRIQUE MARTINEZ., identificado (a) con la C.C No. 1.014.196.194 y T.P. No. 276.516 del CSJ., como apoderado(a) especial sustituto de dicha entidad, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos (fls. 430-477).

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr(a). PABLO ENRIQUE MURCIA BARON, identificado(a) con la C.C Nro. 11.385.581 y T.P No. 233.751 del CJS, para actuar como apoderado especial de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido (fls. 115).

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr(a). JORGE EDUARDO GARCIA PARRA, identificado(a) con la C.C Nro. 11.510.318 y T.P No. 137.705 del CJS, para actuar como apoderado especial de la demandada LA FUNDACION SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACION, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido (fls. 504-523).

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr(a). NIXXON ALEJANDRO NAVARRETE GARZON, identificado(a) con la C.C Nro.80.471.599 y T.P No. 163.968 del CJS, para actuar como apoderado especial de la demandada LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUYLICO, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido (fls.542-545).

Teniendo en cuenta que no existe ningún trámite pendiente de evacuar, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicaran las pruebas. Señálese para tal fin la hora de las **DIES Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) DEL DÍA JUEVES DIECISEIS (16) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ADVIÉRTASE, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso (inciso 1, artículo 7 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ

Ram-30-01-23



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fcb800d23b388f43a71e565ad6b36876f87ffbec0c66ec6bde12f92b95b9452**

Documento generado en 06/03/2023 10:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2022-00229**, informándole que la demandada COSMOTRANS S.A.S, dentro del término legal procedió a dar contestación a la demanda (fls.86-157). Sírvase Proveer.


 MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Como quiera que la demandada COSMOTRANS S.A.S., procedió a dar contestación a la demanda, se dispone TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada COSMOTRANS S.A.S (fls.86-157), por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.T.S.S, no obstante, las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones, conforme a las nuevas disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr(a). HECTOR HUGO CHACON PAEZ, identificado(a) con la C.C Nro.79.299.132 y T.P No. 56.126 del CJS, para actuar como apoderado especial de la demandada COSMOTRANS S.A.S., en los mismos términos y para los efectos del poder conferido (fl.101).

En consideración a que no existe ningún trámite pendiente de evacuar, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicaran las pruebas. Señálese para tal fin la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) DEL DÍA JUEVES DIECISEIS (16) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

ADVIÉRTASE, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o

telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso e inciso 1, artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ

Ram-15-12-22



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf74149348ba9610962bbac3a7c059049491124960ff07821fbe26a52157c83e**

Documento generado en 06/03/2023 10:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2022-241**, informándole que las sociedades demandadas: CONSORCIO CORREDORES DE COMPETIVIDAD 2010 E INGENIERIA DE VIAS SAS., procedieron a dar contestación a la demanda dentro del término legal (fls.544 a 617). Sírvase Proveer.


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Como quiera que la parte demandada: CONSORCIO CORREDORES DE COMPETIVIDAD 2010 E INGENIERIA DE VIAS SAS., procedieron a dar contestación a la demanda, se dispone TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de CONSORCIO CORREDORES DE COMPETIVIDAD 2010 E INGENIERIA DE VIAS SAS (fls.544 a 617), por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a) HELBERT RENEC CORTES JARA, identificado (a) con C.C. No. 19.353.219 y portador (a) de la T.P. No. 71.771 del CSJ, como apoderado(a) especial de CONSORCIO CORREDORES DE COMPETIVIDAD 2010 E INGENIERIA DE VIAS SAS, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos (fls.573-576 y 603).

Se requiere a la parte demandante para que proceda a acreditar el trámite de la certificación de envío de las notificaciones previstas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a las demás partes demandadas, a

efectos de dar agilidad al proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones creadas para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ

Ram-03-02-23



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243764dea85ba49421040b44c397db287be79ea96cdefc3cc27521008be5a17d**

Documento generado en 06/03/2023 10:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia : Proceso Ordinario laboral **2022-241**

Demandante: Manuel Ibarra Ordoñez

Demandado: Consorcio Corresdores de Competitividad 2010 y otros

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2022-280**, informándole que la entidad demandada: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP y las personas naturales demandadas señoras LINA MARIA MURCIA MUNEVAR y BEATRIZ MUNEVAR, procedieron a dar contestación a la demanda dentro del término legal (fls.80-692). Sírvase Proveer.


 MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C. tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Como quiera que la parte demandada: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP y las señoras LINA MARIA MURCIA MUNEVAR y BEATRIZ MUNEVAR, procedieron a dar contestación a la demanda, se dispone TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de UGPP y las señoras LINA MARIA MURCIA MUNEVAR y BEATRIZ MUNEVAR (fls.80-692), por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a) OMAR ANDRES VITERI DUARTE, para actuar como apoderado general de la parte demandada UGPP y a la Dra. LAURA NATALI FEO PELAEZ., identificado (a) con la C.C No.1.018.451.137 y T.P. No.318.520 del CSJ., como apoderado(a) especial de dicha entidad, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos (fls.100-121).

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a) PAULA ANDREA GOMEZ CAICEDO, identificado (a) con la C.C No.1.022.415.554 y T.P. No.345.138 del CSJ, para actuar como apoderado(a) especial de las personas naturales demandadas LINA MARIA MURCIA MUNEVAR y BEATRIZ MUNEVAR., en los términos y para los efectos del mandato conferido (fls.251-253 y 689-692).

Teniendo en cuenta que no existe ningún trámite pendiente de evacuar, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneará el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicaran las pruebas. Señálese para tal fin la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) DEL DÍA MIERCOLES VEINTIDOS (22) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ADVIÉRTASE, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios

tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso (inciso 1, artículo 7 de la Ley 2213 de 2022).

De acuerdo con lo estipulado en los artículos 610 y 612 del Código General Del Proceso, por secretaria notifíquese a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ

Ram-26-01-23



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf87cb05b89e470fab636a3d0be6b3aad933fafa825264653089bb119a246e3**

Documento generado en 06/03/2023 10:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11****jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co****Telefax 2837014.**

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2022-352**, informándole que la demandada SERVIOLA SAS, procedió a dar contestación a la demanda dentro del término legal (fls.127-255). Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Como quiera que la parte demandada SERVIOLA SAS., procedió a dar contestación a la demanda, se dispone a TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SERVIOLA SAS (fls.127-255), por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a) RAFAEL RODRIGUEZ TORRES, identificado (a) con la C.C No.19.497.384 y T.P. No.60.277 del CSJ., para actuar como apoderado especial de la parte demandada SERVIOLA SAS, en los términos y para los efectos del mandato conferido (fl.111-126).

Teniendo en cuenta que no existe ningún trámite pendiente de evacuar, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicaran las pruebas. Señálese para tal fin la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) DEL DÍA MIERCOLES QUINCE (15) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ADVIÉRTASE, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que cada parte hubiese solicitado y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las

autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso (inciso 1, artículo 7 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ

Ram-19-01-23



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deee2bd39eaa87979adff0fc1a88ad65b2c6b1897143590acb849200e510c0f1**

Documento generado en 06/03/2023 10:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014- 3124097107

Bogotá D.C. treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023). INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario de **ALEJANDRA SALAZAR BUCURU**. Recibido de la Oficina Judicial de Reparto el pasado **18 de noviembre de 2022** y radicada bajo el No. **2022-497** y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo, se observa que no da cumplimiento al inciso 1 del Art 8 al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. Sírvase Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el Despacho lo siguiente:

Revisada la demanda, observa el Despacho que no se acompañó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados, según lo exigido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022; Por lo anterior, deberá **ACREDITAR** él envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, junto con el escrito de subsanación que habrá de presentar.

Así mismo, teniendo en cuenta que los demandados son personas naturales, la parte actora deberá también dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del Art 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 Que dispone:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Por lo anterior, El demandante deberá **ACREDITAR** la forma como obtuvo la dirección de notificación electrónica de los demandados **JHAZMIN ROCIO BUITRAGO VILLA Y JOHN BUITRAGO VLLLA**, aportando las evidencias correspondientes.

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte el certificado de cámara de comercio del establecimiento **LOVE PETS**.

En consecuencia, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

ALLÉGUESE en un único archivo PDF el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al **DR. RAFAEL HUMERTO GUTIÉRREZ Gómez** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.309.836 y T.P. No. 83.513 del C.S.J, como apoderado judicial de la demandante, conforme al poder allegado con la demanda a folio 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4d57c559877dfd0e792a9bccf071b4b23358f8bd9df56f588eeee830530d7**

Documento generado en 06/03/2023 10:15:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014- 3124097107

Bogotá D.C. treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023). INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario de **MARÍA DEL CARMEN NAVARRO CABEZAS**. Recibido de la Oficina Judicial de Reparto el pasado **21 de noviembre de 2022** y radicada bajo el No. **2022-499** y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el Despacho lo siguiente:

Realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda, señalados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T y de la S.S y 77, 82 y 84 del C.G.P, se observa que el escrito introductorio cumplió las exigencias allí contenidas, por consiguiente, el Despacho:

1. El poder que se acompañó no es suficiente para instaurar la presente acción ordinaria en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF**, razón por la cual, se deberá aportar uno nuevo en el que, se indique la totalidad de los sujetos que se demandan, o precise el acápite introductorio de la demanda; ello de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.
2. No se acompañó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada **ICBF**, según lo exigido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022; Por lo anterior, deberá **ACREDITAR** él envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, junto con el escrito de subsanación que habrá de presentar.

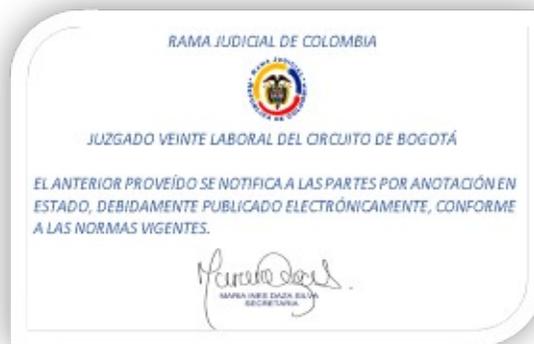
En consecuencia, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

ALLÉGUESE en un único archivo PDF el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7103b271a06a12cfe03d73b793d29df8e7ee9a1e40f4a7eb9c9733923f605103

Documento generado en 06/03/2023 10:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014- 3124097107

Bogotá D.C. treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023). INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario de **ALBERT ENRIQUE BELLO GONZÁLEZ**. Recibido de la Oficina Judicial de Reparto el pasado **23 de noviembre de 2022** y radicada bajo el **No. 2022-501** y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el Despacho lo siguiente:

Realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda, señalados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T y de la S.S y 77, 82 y 84 del C.G.P, se observa que el escrito introductorio cumplió las exigencias allí contenidas, por consiguiente, el Despacho:

1. El poder que se acompañó, no cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 5º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, toda vez que no obra constancia de que se haya conferido mediante mensaje de datos, o presentado ante notario u oficina judicial.

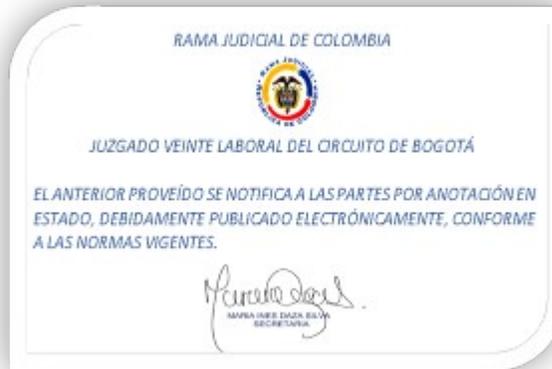
En consecuencia, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

ALLÉGUESE en un único archivo PDF el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30641c8ad107fa0a45fdf1ec2742bc59c4e854242a3d3f2c578f4e34bf754c31**

Documento generado en 06/03/2023 10:16:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014 - 3124097107

Bogotá D.C. treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario de **LUIS ALBERTO ARIAS ORTIZ**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto el pasado **24 de noviembre de 2022** y radicada bajo el **No. 2022-503** y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo se acredita el envío de la demanda y sus anexos a los demandados. Sírvase Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el Despacho lo siguiente:

Realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda, señalados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T y de la S.S y 77, 82 y 84 del C.G.P, se observa que el escrito introductorio cumplió las exigencias allí contenidas, por consiguiente, el Despacho:

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la anterior demanda ordinaria de primera instancia instaurada por el Sr. **LUIS ALBERTO ARIAS ORTIZ** identificado con C.C 4.487.570 contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES.**
- 2. NOTIFÍQUESE** a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes Legales o quienes hagan sus veces de conformidad con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, **CORRIÉNDOLE** traslado por el término legal de **diez (10) días hábiles**, conforme lo dispone el artículo 74 del

C.P.T y de la S.S, para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, por ende, **remítase copia de la respectiva demanda junto con sus anexos y copia de esta providencia.**

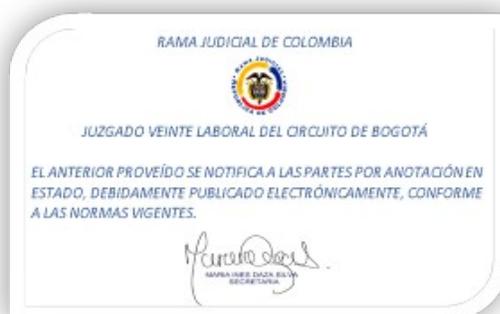
Se advierte a la parte demandada, que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos del artículo 31 del C.P.T y de la S.S y 96 del C.G.P, y que además deberá **acompañar la prueba documental que se encuentre en su poder en formato PDF y la que se haya relacionado en la demanda**, so pena de tenerla por no contestada.

- 3. NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de acuerdo con lo estipulado en el artículo 610 y 612 del Código General del Proceso. Por SECRETARIA procédase de conformidad
- 4. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al **Dr. GERMAN FERNANDO GUZMÁN RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.023.897.303 y T.P. No. 256.448 del C.S.J, como apoderado judicial del demandante, conforme al poder allegado con la demanda a folios 5 a 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11e7db14cecd06926bd3b655f7dd9ca705ea383ea2f8f1009dd4b847733a2a8**

Documento generado en 06/03/2023 10:15:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014 - 3124097107

Bogotá D.C. treinta (30) de febrero de dos mil veintitrés (2023). INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario de **MARY CRUZ ROJAS PÉREZ** recibido de la Oficina Judicial de reparto el pasado **28 de noviembre de 2022**, y radicada bajo el No. **2022-505** y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver se CONSIDERA:

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **MARY CRUZ ROJAS PÉREZ**. sin embargo, conforme a las pretensiones de la demanda que hace la parte actora se constata que a la fecha de presentación de la demanda (28 de noviembre de 2022) su monto no alcanza a superar el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, exigidos por el Art. 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 46 de la ley 1395 de 2010. Dado que la misma parte actora estimo sus pretensiones en la suma de \$11.849.293. Por lo que se trata de un proceso ordinario laboral de **ÚNICA INSTANCIA**.

“...Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente...”

Por todo lo anterior, y en observancia del Acuerdo No. PSAA11-8266 de 2011, proferido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por la Sra. **MARY CRUZ ROJAS PÉREZ**, por falta de competencia en razón de su cuantía, según las consideraciones expuestas.

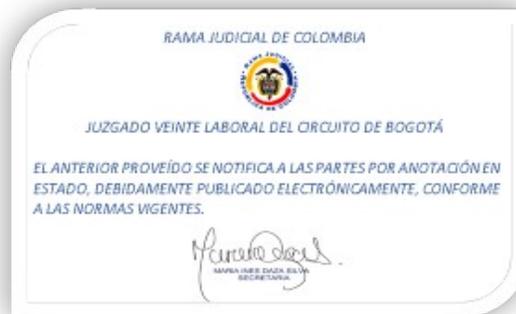
SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las diligencias en el estado en que se encuentran al Centro de Servicios Judiciales – Oficina de Reparto- para que sean asignadas entre los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.**

TERCERO: REMÍTASE el expediente digital, previa las desanotaciones respectivas.

Notificados en estrados.

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294c93a1488d969463812483014247b0f08fcd42aacc974c6b7a67c1d277279c**

Documento generado en 06/03/2023 10:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014- 3124097107

Bogotá D.C. treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023). INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario de **DIANA MARCELA MARULANDA VILLAMIL**. Recibido de la Oficina Judicial de Reparto el pasado **29 de noviembre de 2022** y radicada bajo el No. **2022-506** y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el Despacho lo siguiente:

Realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda, señalados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T y de la S.S y 77, 82 y 84 del C.G.P, se observa que el escrito introductorio cumplió las exigencias allí contenidas, por consiguiente, el Despacho:

1. El poder que se acompañó no es suficiente para instaurar la presente acción ordinaria en contra de **COLCHONES Y ESPUMAS ZAMBRANO S.A.S**, razón por la cual, se deberá aportar uno nuevo en el que, además de que se faculte a la apoderada para reclamar de manera específica cada una de las pretensiones de la demanda, se indique la totalidad de los sujetos que se demandan, o precise el acápite introductorio de la demanda; ello de conformidad con el artículo 74 del C.G.P

En consecuencia, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

ALLÉGUESE en un único archivo PDF el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fad90f7f90f7e883a18c58b7e96f084940a1a2ba266701cf92d0b55c5850a90**

Documento generado en 06/03/2023 10:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2837014- 3124097107

Bogotá D.C. treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023). INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso de **ERNEY CAMILO CALDERÓN COCUY**. Recibido de la Oficina Judicial de Reparto el pasado **01 de diciembre de 2022** y radicada bajo el No. **2022-529** y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo, se observa que no da cumplimiento al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, al no acreditar él envió por medio electrónico de la copia de la demanda a las entidades demandadas.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el Despacho lo siguiente:

Realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda, señalados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T y de la S.S y 77, 82 y 84 del C.G.P, se observa que el escrito introductorio cumplió las exigencias allí contenidas, por consiguiente, el Despacho:

1. El poder que se acompañó, no es suficiente para instaurar la presente acción en contra del Banco de Bogotá, razón por la cual, se deberá aportar uno nuevo en el que, además de que se faculte a la apoderada para reclamar de manera específica cada una de las pretensiones de la demanda, se indique la totalidad de los sujetos que se pretenden demandar, o precise el acápite introductorio de la demanda; de conformidad con el artículo 74 del C.G.P. Así mismo el poder debe cumplir con los requisitos exigidos en el Artículo 5º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, toda vez que el aportado no se evidencia constancia alguna de que se haya conferido mediante mensaje de datos, o presentado ante notario u oficina judicial.

2. Los numerales 2 y 5 de los hechos hacen alusión a varias situaciones fácticas, las cuales se deben presentar de forma separada.
3. Los numerales 8 a 18 de los hechos contienen razones de derecho que corresponden a otro acápite.
4. Las pretensiones condenatorias formuladas en los numerales 6, 7 y 8 deben proponerse de manera clara y precisa, expresando **ESPECIFICAMENTE** el concepto reclamado y sin ambigüedades.
5. No se acompañó la prueba de la existencia y representación legal de la demandada. ni tampoco se informó la razón para no aportarla.
6. No se acompañó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada, según lo exigido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022; Por lo anterior, deberá **ACREDITAR** el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, junto con el escrito de subsanación que habrá de presentar.

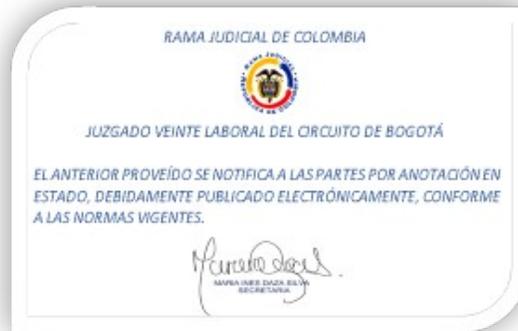
En consecuencia, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

ALLÉGUESE en un único archivo PDF el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827d9d4ff2e49b8cb6b840f72fabe97f61056c1e30a45d6fb139a2f1fed1098c**

Documento generado en 06/03/2023 10:16:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014.

Bogotá D.C. treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023). INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario de **DIANA MARCELA COLLAZOS CHARRY** Recibido de la Oficina Judicial de Reparto el pasado **06 de diciembre de 2022** y radicada bajo el **No. 2022-533** y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo, se observa que no da cumplimiento al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, al no acreditar él envió por medio electrónico de la copia de la demanda a todas las demandadas. Sírvase Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente:

Revisada la demanda, observa el Despacho que no se acompañó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada, según lo exigido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022; Por lo anterior, deberá **ACREDITAR** él envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada junto con el escrito de subsanación que habrá de presentar.

En consecuencia, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

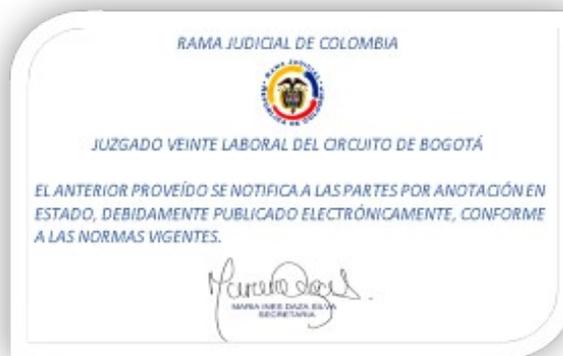
ALLÉGUESE en un único archivo PDF el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al **Dr. HELBERT DANIEL HERNÁNDEZ PATIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número 80.764.672 y T.P. No 234.756 del C.S.J, como apoderado judicial del demandante, conforme al poder obrante a folios 8 a 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbd7cc017e8bc3b5a46aea79f61cfeaa9fe22f34b970c3718a55934c39228e4**

Documento generado en 06/03/2023 10:15:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014- 3124097107

Bogotá D.C. treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023). **INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario de **CESAR AUGUSTO JARAMILLO VALENCIA**. Recibido de la Oficina Judicial de Reparto el pasado **07 de diciembre de 2022** y radicada bajo el **No. 2022-535** y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el Despacho lo siguiente:

Realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda, señalados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T y de la S.S y 77, 82 y 84 del C.G.P, se observa que el escrito introductorio cumplió las exigencias allí contenidas, por consiguiente, el Despacho:

1. No se apporto la prueba documental relacionada en el numeral 1 del acápite de pruebas.
2. No se acompañó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada, según lo exigido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022; Por lo anterior, deberá **ACREDITAR** él envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, junto con el escrito de subsanación que habrá de presentar.

En consecuencia, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

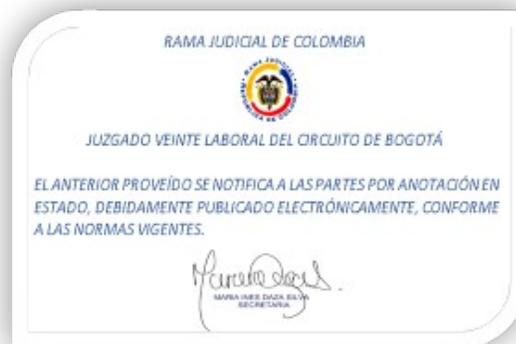
ALLÉGUESE en un único archivo PDF el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al **Dr. CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA** identificado con la cédula de ciudadanía número 7.689.545 y T.P. No. 101.829 del C.S.J, como apoderado judicial del demandante, conforme al poder allegado con la demanda a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec89c6f225dd8ec12b747fa72adb583e5679f8fa41481291283f31cddbbeac**

Documento generado en 06/03/2023 10:15:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014 - 3124097107

Bogotá D.C. treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023). INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario de **JOSÉ GABRIEL DUARTE RAMOS**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto el pasado **13 de diciembre de 2022** y radicada bajo el No. **2022-537** y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo se acredita el envío de la demanda y sus anexos a los demandados. Sírvase Proveer.


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el Despacho lo siguiente:

Realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda, señalados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T y de la S.S y 77, 82 y 84 del C.G.P, se observa que el escrito introductorio cumplió las exigencias allí contenidas, por consiguiente, el Despacho:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la anterior demanda ordinaria de primera instancia instaurada por el Sr. **JOSÉ GABRIEL DUARTE RAMOS** identificado con C.C 19.395.430, contra la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C. hoy GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – EMGESA S.A. E.S.P. – CODENSA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**
2. **NOTIFÍQUESE** a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes Legales o quienes hagan sus veces de conformidad con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, **CORRIÉNDOLE** traslado por el término legal de **diez (10) días hábiles**, conforme lo dispone el artículo 74 del

C.P.T y de la S.S, para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, por ende, **remítase copia de la respectiva demanda junto con sus anexos y copia de esta providencia.**

Se advierte a la parte demandada, que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos del artículo 31 del C.P.T y de la S.S y 96 del C.G.P, y que además deberá **acompañar la prueba documental que se encuentre en su poder en formato PDF y la que se haya relacionado en la demanda**, so pena de tenerla por no contestada.

- 3. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al **Dr. HELEODORO RIASCOS SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.242.278 y T.P. No. 44.679 del C.S.J, como apoderado judicial del demandante, conforme al poder allegado con la demanda a folios 42 a 43 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc10d22b7d86fad5ae1f5e5cbe41a6e48a2fe7e39f70fed7b505fab23d69ff2**

Documento generado en 06/03/2023 10:15:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014 - 3124097107

Bogotá D.C. treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023). **INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario de **NATHALIA DEL PILAR DÍAZ VACA**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto el pasado **16 de diciembre de 2022** y radicada bajo el No. **2022-546** y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo se acredita el envío de la demanda y sus anexos a la demandada. Sírvase Proveer.


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el Despacho lo siguiente:

Realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda, señalados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T y de la S.S y 77, 82 y 84 del C.G.P, se observa que el escrito introductorio cumplió las exigencias allí contenidas, por consiguiente, el Despacho:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la anterior demanda ordinaria de primera instancia instaurada por la Sra. **NATHALIA DEL PILAR DÍAZ VACA** identificada con C.C No. 1.019.135.505 contra MIDALBE S.A y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
2. **NOTIFÍQUESE** a las sociedades demandadas por intermedio de sus representantes Legales o quienes hagan sus veces de conformidad con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, **CORRIÉNDOLE** traslado por el término legal de **diez (10) días hábiles**, conforme lo dispone el artículo 74 del C.P.T y de la S.S, para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, por ende, **remítase copia de la respectiva demanda junto con sus anexos y copia de esta providencia.**

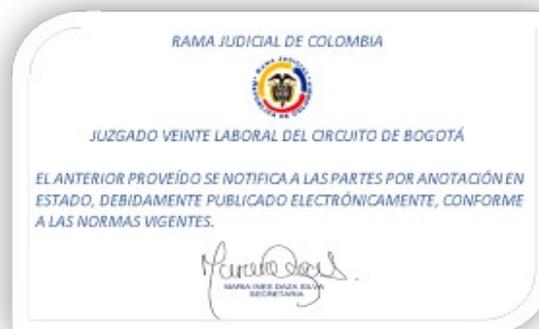
Se advierte a la parte demandada, que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos del artículo 31 del C.P.T y de la S.S y 96 del C.G.P, y que además deberá **acompañar la prueba documental que se encuentre en su poder y la que se haya relacionado en la demanda**, so pena de tenerla por no contestada.

3. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. NESTOR MAURICIO TORRES TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.726.257y T.P. No. 210.611del C.S.J, como apoderado judicial de la demandante, conforme al poder allegado con la demanda a folios 13 a 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c03fa206d4691b02440df30d5bf64f5b347c1c8aebf3da87e67b91d279dead3**

Documento generado en 06/03/2023 10:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014 - 3124097107

Bogotá D.C. treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023). INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario de **ÁNGELA YANIRA SÁNCHEZ VARGAS**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto el pasado **16 de diciembre de 2022** y radicada bajo el No. **2022-548** y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo se acredita el envío de la demanda y sus anexos a la demandada. Sírvase Proveer.


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y Realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda, señalados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T y de la S.S y 77, 82 y 84 del C.G.P, se observa que el escrito introductorio cumplió las exigencias allí contenidas, por consiguiente, el Despacho:

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la anterior demanda ordinaria de primera instancia instaurada por la Sra. **ÁNGELA YANIRA SÁNCHEZ VARGAS** identificada con la C.C. No. 20.424.391 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y las **SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A y SKANDIA S.A.**
- 2. NOTIFÍQUESE** a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes Legales o quienes hagan sus veces, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, **CORRIÉNDOLE** traslado por el término legal de **diez (10) días hábiles**, conforme lo dispone el artículo 74 del C.P.T y de la S.S, para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, por ende, **remítase copia de la respectiva demanda, copia de la subsanación junto con sus anexos y copia de esta providencia.**

Se advierte a la parte demandada, que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos del artículo 31 del C.P.T y de la S.S y 96 del C.G.P, y que además deberá **acompañar la prueba documental que se encuentre en su poder en formato PDF y la que se haya relacionado en la demanda**, so pena de tenerla por no contestada.

3. **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de acuerdo con lo estipulado en el artículo 610 y 612 del Código General del Proceso. Por SECRETARIA procédase de conformidad
4. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al **Dr. JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.723.901 y T.P. No. 165.324 del C.S.J, como apoderado judicial de los demandantes, conforme al poder allegado con la demanda a folios 21 a 28 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8694ecf581df7af33018d099c0ab1be1dcab540f12123ca4b2d1697e4941cf51**

Documento generado en 06/03/2023 10:15:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014 - 3124097107

Bogotá D.C. treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023). INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario de **DAGOBERTO OTÁLORA Y MAYERLIN GÓMEZ CASAS**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto el pasado **16 de diciembre de 2022** y radicada bajo el No. **2022-549** y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo se acredita el envío de la demanda y sus anexos a la demandada. Sírvase Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el Despacho lo siguiente:

Realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda, señalados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T y de la S.S y 77, 82 y 84 del C.G.P, se observa que el escrito introductorio cumplió las exigencias allí contenidas, por consiguiente, el Despacho:

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la anterior demanda ordinaria de primera instancia instaurada por el Sr. **DAGOBERTO OTÁLORA** identificado con C.C No. 7.685.146 y la Sra. **MAYERLIN GÓMEZ CASAS** identificada con C.C No. 55.155.911 contra la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**
- 2. NOTIFÍQUESE** a la entidad demandada por intermedio de su representante Legal o quien haga sus veces de conformidad con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, **CORRIÉNDOLE** traslado por el término legal de **diez (10)**

días hábiles, conforme lo dispone el artículo 74 del C.P.T y de la S.S, para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, por ende, **remítase copia de la respectiva demanda junto con sus anexos y copia de esta providencia.**

Se advierte a la parte demandada, que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos del artículo 31 del C.P.T y de la S.S y 96 del C.G.P, y que además deberá **acompañar la prueba documental que se encuentre en su poder y la que se haya relacionado en la demanda**, so pena de tenerla por no contestada.

3. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. CARLOS ALFONSO PUENTES TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.267.989 y T.P. No. 129.342 del C.S.J, como apoderado judicial de los demandantes, conforme al poder allegado con la demanda a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2c4aae023cd497ee2c3a1dd30e13e4a45d5e5e1ffa36ae4cf387da7fb4844a**

Documento generado en 06/03/2023 10:16:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014-3124097107

Bogotá D.C. treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023). INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario de **ANDRÉS EDUARDO CUBILLOS**. Recibido de la Oficina Judicial de Reparto el pasado **19 de diciembre de 2022** y radicada bajo el No. **2022-552** y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo, se observa que no da cumplimiento al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, al no acreditar él envió por medio electrónico de la demanda a la sociedad demandada. Sírvase Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente:

Revisada la demanda, observa el Despacho que no se acompañó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, según lo exigido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022; Por lo anterior, deberá **ACREDITAR** él envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, junto con el escrito de subsanación que habrá de presentar.

En consecuencia, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

ALLÉGUESE en un único archivo PDF el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **NELSON FABIAN RAMOS DAVILA** identificada con la cédula de ciudadanía número 2.235.285 y T.P. No

345.098 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6fdd8a2825da2778b78a2e357682d00f51df3e15ed5bc2b60fa71d4916104d**

Documento generado en 06/03/2023 10:15:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014.

Bogotá D.C. treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023). **INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario de **ALFONSO DUEÑAS HERNÁNDEZ**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto el pasado **19 de diciembre de 2022** y radicada bajo el No. **2022-553** y se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda. Así mismo, se observa que no da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. Sírvase Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente:

Revisada la demanda, observa el Despacho que que no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T y la S.S y 82 del C.G.P, al encontrarse las siguientes falencias:

1. Advierte el juzgado que el demandante instauró su demanda en nombre propio, sin embargo, no acreditó su calidad de abogado. Bajo esas circunstancias se hace necesario tener en cuenta que, para adelantar la correspondiente acción ante el Juez Laboral del Circuito, debe el demandante actuar a través de apoderado judicial, conforme lo consagra el art. 73 del C.G.P., en los siguientes términos:

“Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención en forma directa...”.

Por consiguiente, el demandante deberá acreditar su condición de abogado o en su defecto, constituir apoderado judicial para que lo represente en el proceso en los términos contemplados en el art. 74 ibíd

2. Revisada la demanda, observa el Despacho que la parte actora indico como dirección de notificación de la demandada MARLENY RICO VASQUEZ los correos electrónicos marlenyricovasquez@gmail.com y marlenyrico@colombia.com. Sin embargo, omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 Que dispone:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Por lo anterior, El demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 **y ACREDITAR** la forma como obtuvo la dirección de notificación de la Sra. MARLENY RICO VASQUEZ, aportando las evidencias correspondientes.

3. Finalmente, frente a la solicitud de medidas cautelares el Despacho se pronunciará de las mismas una vez se subsanen las deficiencias anotadas.

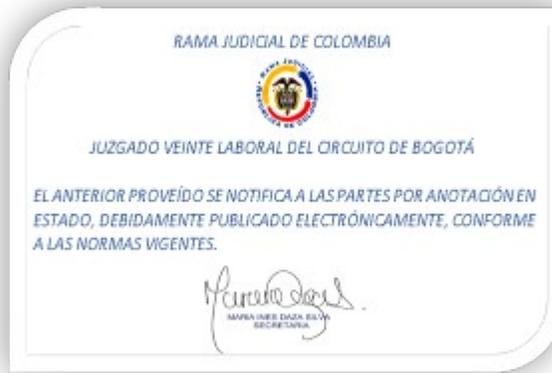
En consecuencia, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a fin que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

ALLÉGUESE en un único archivo PDF el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928493a4c8a8892c9f7ab49c0242924e14ab47ed223b3c7bd839e00323f54ca7**

Documento generado en 06/03/2023 10:15:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>